



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la
Información Pública**

Recurrente: Mónica Nájera

Expediente: 40/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 40/2009 y folio RR00003309, promovido por su propio derecho por la C. Mónica Nájera en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinte de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Mónica Nájera, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00038009, dirigida a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud de información se señalaba lo siguiente:

“En donde apoyan adolescentes embarazadas y quiciera (SIC) saber si tiene un costo y a que tipo de persona le otorgan la ayuda...”

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, a través de los campos que ofrece el sistema INFOCOAHUILA, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la respuesta al solicitante; en dicha respuesta se señala lo siguiente:

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

PAGQ



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, a hora bien tu petición la puedes enviar através (SIC) de este mismo medio utilizado y la oficina pública la cual te puede resolver es : ICOJUVE O/U SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo transparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx.

[...]

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de marzo de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00003309, que promueve el usuario registrado como *Mónica Nájera* en contra de la respuesta emitida por al sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Ninguno"

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de marzo de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/129/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

PAOQ

registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 38/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once de marzo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión planteado. Además, dio vista a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



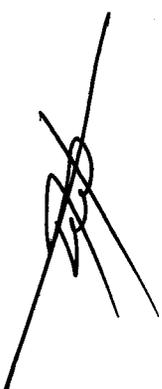
Mediante oficio ICAI/141/2009, del once de marzo del año dos mil nueve y recibido por la autoridad en la misma fecha, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.



SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante memorándum número 017/UCV/2009, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por conducto del Director de Coordinación y Vigilancia, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en el informe justificado, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido, debiendo destacarse únicamente que la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 130 fracción II, de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, solicitó que se decretara el sobreseimiento del presente recurso.

CONSIDERANDO

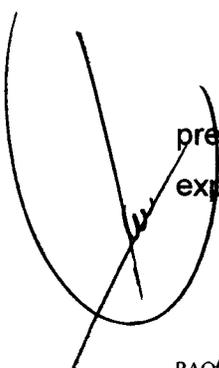


PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Fue procedente el presente recurso de revisión toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, emitida por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dentro de la solicitud de información folio 00038009.



Con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto suplió las deficiencias del recurso de revisión de la C. Mónica Nájera, y mediante el acuerdo que admitió dicho medio de defensa estableció como causal de procedencia del mismo la señalada e el artículo 120 fracción IV, que determinan la procedencia del recurso por *“la declaración de incompetencia de un sujeto obligado”*.



Hay que señalar que, a pesar de que desde el momento de la interposición del presente recurso de revisión, este Instituto advertía la existencia de una manifestación expresa de conformidad con la respuesta otorgada al solicitante, no resultaba adecuado

decretar la improcedencia del recurso pues, en el presente caso, no existe fundamento legal alguno que justifique la improcedencia del medio de defensa. Los supuestos de improcedencia del artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, constituyen una excepción a la regla general de la admisión del recurso de revisión, y como excepciones son de estricto derecho.

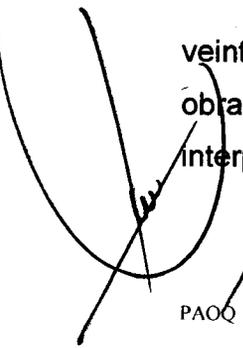


El *desechamiento por improcedencia* de un recurso de revisión supone, al menos, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) La existencia de un precepto legal que regule un determinado supuesto de improcedencia del medio de defensa; 2) la actualización de dicho supuesto de improcedencia; 3) la demostración plena y absoluta de la correlación y actualización del hecho con el supuesto normativo, esto es, la acreditación con elementos de juicio indubitables que la causal de improcedencia es plenamente operante en el caso concreto. Ya que, en el particular, ninguno de estos elementos se satisface, no resulta procedente decretar la improcedencia de este recurso de revisión y si en cambio, admitirlo a trámite.



TERCERO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.



En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día martes veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día miércoles veinticinco de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

febrero de dos mil nueve y concluyó el día miércoles dieciocho de marzo de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día viernes seis de marzo del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.



En el caso particular, la solicitud de información folio 00038009, presentada ante la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, fue promovida por el usuario *Mónica Nájera* al igual que el recurso de revisión folio RR00003309, por lo que, en consecuencia, este se encuentra debidamente legitimado.



QUINTO. La Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Director de Coordinación y Vigilancia del Instituto, y Responsable de la Unidad de atención del mismo, licenciado Alberto Rodríguez Garza, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Se procede a revisar si, en el presente caso, se actualiza causal de sobreseimiento alguna.

Ante la solicitud de información folio 0003809, promovida por la C. Mónica Nájera, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, respondiendo en tiempo y forma, se declaró incompetente para conocer de dicha solicitud; en términos del artículo 104 de la Ley de la materia, la Unidad de Atención también orientó debidamente al solicitante para que este se encontrara en aptitud de plantear adecuadamente su solicitud ante el sujeto obligado que pudiera resultar competente.

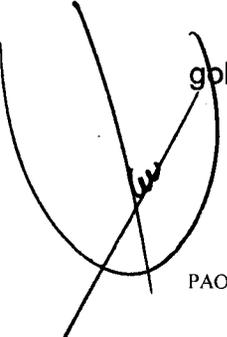


Posteriormente, la C. Mónica Nájera, a través del sistema electrónico de solicitudes de información INFOCOAHUILA, promovió recurso de revisión en contra de la respuesta que le fue otorgada; dicho medio de defensa fue admitido en los términos que ya fueron descritos en el considerando segundo de la presente resolución.

Sin embargo, en el mismo escrito de interposición del recurso de revisión (conducta que, cuando menos tácitamente, implica la existencia de una inconformidad) la C. Mónica Nájera señaló como inconformidad: **"ninguno"**.



Derivado de lo anterior, durante la tramitación del presente recurso, este órgano garante del derecho de acceso a la información pública en el Estado advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como a continuación se demuestra.



Por regla general, todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los gobernados encuentra, en términos de la legislación aplicable, un medio de defensa

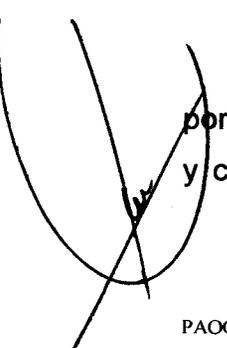
(administrativo o jurisdiccional) a través del cual las personas que se sientan afectadas por dicho acto tengan la posibilidad de combatirlo.



Dicho recurso o medio de defensa se incoa a instancia de la parte afectada, esto es, por voluntad del interesado. Ahora bien, respecto a los presupuestos procesales o las formalidades y requisitos que (conforme a cada medio de defensa o legislación aplicable al caso de que se trate) deba llegar a satisfacer el escrito que busca dar inicio un cierto procedimiento de impugnación, podemos señalar que existen, cuando menos, dos condiciones necesarias para accionar un medio de defensa e iniciar un determinado procedimiento: 1) La *manifestación de inconformidad objetiva* que conste en un determinado documento, donde, generalmente el presunto afectado busca demostrar con argumentos y con fundamento en la legislación aplicable, que *existe* una determinada afectación a su esfera jurídica, detalla en que consiste dicha afectación y solicita se repare la misma; y 2) El *acto de presentación* de dicho documento ante la autoridad competente para resolverlo. Es evidente que ambos elementos deben concurrir para que un determinado procedimiento de revisión de la actuación estatal o de defensa de las prerrogativas de las personas pueda llegar a iniciarse, esto, como se ha dicho, sin considerar las formalidades particulares que cada medio de defensa debe satisfacer para su admisión.



El recurso de revisión previsto por el capítulo décimo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe satisfacer ambos elementos antes descritos, pero tomando en cuenta que de conformidad con los artículos 3 fracción XVI, y 121 de la norma en cita, el mencionado recurso de revisión puede promoverse de manera **escrita o electrónica**.



En tratándose del recurso promovido a través del sistema electrónico validado por el Instituto, esto es a través del sistema INFOCOAHUILA, puede llegar a ocurrir, tal y como ocurre en el presente caso, que ambos actos volitivos (la *manifestación de*



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

inconformidad objetiva y el acto de *presentación* de dicha manifestación) encaminados incoar el medio de defensa, llegan disociarse o, incluso, a contraponerse, circunstancia que se antojaría ilógica tratándose de un recurso de revisión presentado de manera física.

Como se advierte de la simple revisión del acuse de recibo del recurso de revisión folio RR00003109, es claro que, en el presente caso, los actos llevados a cabo por la C. Mónica Nájera se *contraponen*, pues aunque por una parte accionó electrónicamente el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA (es decir presentó el recurso), de *manera expresa indicó que no tenía inconformidad alguna* con la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, esto es, manifestó una ausencia absoluta de inconformidad.

Esta circunstancia impacta directamente el desarrollo y tramitación del presente recurso de revisión, cuyo objeto y finalidad es determinar la existencia de una afectación objetiva al derecho de acceso a la información, o bien, la violación a las formalidades del procedimiento en materia de acceso a la información pública, buscando subsanar tales irregularidades para garantizar efectivamente el desarrollo de las prerrogativas previstas por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Legislación vigente.

Por lo tanto, si el recurso de revisión busca resolver un determinado conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los sujetos contendientes y la resistencia del otro, y tal conflicto, en el presente asunto no existe; pero además, si el objeto o *materia* del recurso de revisión es que este Instituto *determine si es fundada la inconformidad objetiva del ciudadano*, y si, por tanto, existe o no violación, formal o material, al derecho de acceso a la información pública, y en el presente caso no existe dicha materia, toda vez que el "recurrente" no plantea inconformidad alguna, sino que por el contrario se muestra satisfecho por la respuesta que le fue otorgada, resulta

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

PA00

evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:[...]

II. Cuando por cualquier motivo **quede sin materia el recurso**, y/o....
[...]



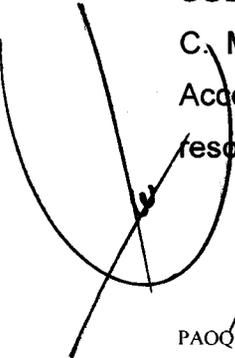
Finalmente, hay que destacar que a pesar de que este Instituto advierte diversas violaciones al procedimiento de acceso a la información pública, en las cuales incurre la Unidad de Atención del Instituto, principalmente las relacionadas con el incumplimiento de las formalidades que para todo acto administrativo prevé el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, ante la *expresa manifestación de conformidad con la respuesta* a su solicitud, formulada por la C. Mónica Nájera, es claro que el presente recurso de revisión no tiene materia alguna y resulta procedente sobreseerlo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 126 fracción IX, 127 fracción I, 130 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE**, por carecer de materia, el presente recurso de revisión promovido por la C. Mónica Nájera en contra de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO